

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 13 de Febrero, número 44, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en disponer ceso en el desempeño interino de la Dirección general del Registro de la propiedad, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Teniendo en consideración las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Romero Or-

tiz, Jefe de la Sección de la Estadística civil y criminal, y el mas antiguo de los de su clase en el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Director general del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Sección de la Estadística civil y criminal, que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Director general del Registro de la propiedad D. Antonio Romero Ortiz,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Paula Marquez Navarro, Gobernador de provincia que ha sido, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Vengo en admitir á D. Antonio Rosales y Liberal la dimisión que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Sub-

director general del Registro de la propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de sus servicios, y proponiéndome utilizarlos en ocasión oportuna.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Constantino Ardanaz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Rivedo, provincia de Lugo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido Don Juan Ramirez y Arroyo, Diputado á Cortes por el distrito de Pego, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho dis-

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

trito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Correos.

Con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario de Méjico, y para contribuir á la tranquilidad de sus individuos y familias, asegurando la trasmisión de su correspondencia, aunque no tenga los requisitos establecidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que hasta nueva orden se dirijan inmediatamente á su destino todas las cartas y pliegos que aparezcan en las Administraciones de Correos de la Península é islas adyacentes para los individuos del referido ejército expedicionario en Méjico, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en Don Claudio Anton de Luzuriaga,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio,

Vengo en declararle cesante del cargo de Rector de la Universidad Central con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del esmeradocelo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado tan importante puesto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en Don Juan Manuel Montalban, Catedrático de la facultad de Derecho y Director general que ha sido de Instrucción pública,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad Central.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, y teniendo en cuenta los señalados servicios que ha prestado como Rector de la Universidad Central,

Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administración con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 14 de Febrero, número 45, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 5.^º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julio de Verdier, de nación francesa, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la

línea de Madridá Valladolid, en Villalba, y pasando por San Ildefonso, termine en Segovia; en el concepto de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzguen más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo. — Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Sub-Inspección de la Comandancia general de Artillería de Castilla la Nueva se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de mi arma me dice en 14 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo cada dia mayor la carencia de maderas útiles para la construcción del material del arma, tanto verdes como secas, mensualmente me pasará V. E. un estado de-

tallado de las que averigüe existen en todo el distrito de su mando, valiéndose de oficiales y operarios de esa Maestranza ó Parque y poniéndose en comunicación con las Autoridades civiles, locales y particulares; y en cuyos estados conste el lugar donde existen, la clase, sus dimensiones, útiles para los diversos materiales, estado de seca ó verde, número de ellas, y sus precios puestas en los Parques, con cuyos datos pueda disponerse cuando convenga por la superioridad de la compra por administración de la que se necesite, y se verifiquen luego los trasportes á las Maestranzas por cuenta de la Administración militar, pudiéndose saber si por estos medios sale á mas ó menos precio que las que se presentan en dichos establecimientos por los contratistas generales. Espero del celo de V. E. y de los Comandantes de las plazas, desempeñarán estas comisiones con la mayor actividad, por ser de sumo interés proveer por todos los medios posibles de maderas á nuestras maestranzas.

Y á fin de poder dar por mi parte el mas acertado cumplimiento á las anteriores disposiciones, me ha parecido muy del caso molestar la atención de V. S. en bien del servicio del Estado, rogándole se sirva inquirir por los muchos medios que se alcanzan á su autoridad en la comprensión de esa provincia del digno mando de V. S., los almacenes ó depósitos de todas clases de maderas que puedan existir, manifestándose si lo tiene á bien el nombre de sus dueños y paraje donde se encuentran; al mismo tiempo espero merecer de su fina atención mandar poner en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio, en el cual se invite á todos los poseedores de maderas que deseen espenderla, se dirijan á mi autoridad expresandomel la clase de aquellas, tiempo en que fueron cortadas, sus dimensiones, precios y demás circunstancias que crean del caso.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los dueños de arbolaos ó maderas de encina, olmo, álamo negro y otras aparentes para construcción de cureñaje, se sirvan manifestar su número, clase, circunstancias y precios á la referida Sub-Inspección de Artillería, establecida en Madrid, ó á este Gobierno de provincia. Segovia 15 de Febrero de 1862. — El Gobernador, Felix Fanlo.

SANIDAD.

Circular num. 8.

Teniendo noticia de que en

esta provincia, por efecto sin duda del rigor de la estación, han ocurrido varios casos de hidrofobia, y con el objeto de evitar los males que puedan ocasionar los perros vagamundos y sin dueño conocido, me dirijo por medio de esta circular á todos los Alcaldes y Ayuntamientos encargándoles que inmediatamente adopten cuantas disposiciones juzguen oportunas respecto de este asunto, debiendo entre otras obligar á los particulares á que pongan bozal á los que sean de su pertenencia, y mandar que por los dependientes del municipio se dé muerte á todo perro que se encuentre sin aquel requisito. Llamo muy especialmente la atención de las autoridades locales sobre la urgencia de cumplir con lo prevenido, pues que en ello se hará un gran beneficio al público preavviendo la repetición de casos de aquella enfermedad y haciendo que desaparezca la fundada alarma é intranquilidad que por sus terribles efectos produce en los pueblos. Segovia 17 de Febrero de 1862. — El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dos mulas, cuyas señas se expresan a continuacion, que en la noche del 13 del corriente mes fueron robadas del pueblo de Muñogrande de la provincia de Avila, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 15 de Febrero de 1862. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las mulas.

Una de 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño oscuro, una costra en cada uno de los hombros de la collera, de 7 años, sin esquilar.

Otro mulo de un poco menos de alzada, pelo pardo, estrecho de cincheras y de pescuez agujeño, rozado de la collera, de 4 á 5 años de edad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

La Exma. Junta provincial de Be-

beneficencia de esta Corte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los días presijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesión de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22. Y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Ávila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comisión de pagos, los vales, plomos, pergaminos ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en la inteligencia de que las que no verifiquen la presentación en el expresado tiempo, perderán infaliblemente la opción á reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Exma. Junta provincial de Beneficencia. El Secretario, Leon Maria de Argos.

Casa nacional de Moneda de Segovia.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden de 22 de Enero anterior y 12 del actual, en el dia 1.º de Marzo próximo se admitirán proposiciones para el seguro de incendios de este Establecimiento por el término de un año, las cuales podrán presentarse por todo el valor del mismo, ó por su parcial de las teñumbres, pavimento y demás maderamen del mismo. Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados entre doce y una del expresado dia, las cuales se abrirán por el Superintendente á presencia de los interesados y demás Jefes del Establecimiento, adjudicando este servicio al

mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. En el caso de haber empate, la elección se hará por sorteo en presencia de los proponentes. Lo que se pone en conocimiento del público y sociedades de seguros para los que gusten interesarse en dicha subasta. Segovia 14 de Febrero de 1862.—Antonio Lopez.

Alcaldía de Cantimpalos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador se saca á público remate en arrendamiento la Casa Posada, perteneciente á estos propios; sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 426 rs. vn., y su primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y el segundo á los ocho días de verificado el primero en esta Casa Consistorial y hora de diez á doce de su mañana; todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría. Cantimpalos y Febrero 10 de 1862.—El Alcalde, Joaquin Garrido.

Alcaldía de Turégano.

En la villa de Turégano y en los días 9 y 10 del próximo Marzo, se sacarán á pública subasta 200 álamos negros maderables, sitos en la alameda que perteneció á los propios de la citada villa, cuya subasta con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto por la Junta, se dividirá en los lotes siguientes: uno de 50; uno de 30; dos de 20; cuatro de 10; cuatro de 5 y veinte de á 1. También se vendrán plantones de todas dimensiones. Turégano 12 de Febrero de 1862.—El Presidente, Eugenio Rincón.—El Secretario, Mateo Gallego.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de An-

tolin Martin, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente concurran si gustan á la Junta general de acreedores, que ha de celebrarse ante mi autoridad el dia 1.º de Marzo próximo venidero á las diez de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndose á los insinuados acreedores se presenten en dicha Junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo de apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario. Dado en Segovia á 10 de Febrero de 1862.—Victor Lopez de Maria.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez, Escribano público del número y uno de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: que promovido ante el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio autos á instancia de Aquilino Calle, vecino de Arévalo, en solicitud de su pobreza para poder litigar en tal concepto sobre cierto derecho contra Simon Pascual y consortes, vecinos de Carbonero el Mayor, y sentenciados dichos autos en rebeldía de aquellos y con audiencia del Promotor fiscal de este Juzgado, se

Junta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervención militar de Valencia. Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1844, cuyo habilitado lo fué D. Anastasio Chinchilla, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cereo de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervención militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península e Islas Adyacentes ó Canarias, Posesiones de África; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOBRES.	DESTINOS.
Capellán.....	D. Ramon Arcas.....	Distrito de Valencia.
Otro.....	D. José Beltran.....	
Otro.....	D. Vicente Ferrer y Ferrer.....	
Otro.....	D. José García y Alonso.....	

Valencia 4 de Febrero de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sausa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion ya inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de finca.	Procedencia
Martin Miguel.	3117	Rusticas.	Cabildo Catedral.
Mozoncillo.	1898 y 407		Iglesia del pueblo.
Munoveros.	1974		Cabildo Catedral.
Ontoria.	2114		Id.
	3879		Curato del pueblo.
Martin Miguel.	3117		Curato de Sto. Domingo de Piron.
Mata de Quinta.	2194		Nuestra Señora del Rosario.
	2195		Curato del pueblo.
	3882		Capellania de San Antonio.
Mezeneillo.	116		
	115		
	114		
Munoveros.	1946		
	1975		
	2027		
	1945		
	2106		
Ontanares.	2109		
	2104 y 2105		
	2113		
	2107		
	2119		
Ontoria.	2115		
	2116		

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se celebrará el dia 16 del próximo Marzo de doce á una de su tarde en pública licitacion simul-tánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escriptor de Hacienda y el Administrador e Interventor de la Admision, y en el pueblo donde las fincas radican, ante el Alcalde, Síndicos Procurador respectivo. No se admitirá postura menor del tipo de subasta, y ésta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja hora que Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depositos el 10 por 100 de la cantidad o cantidades de las fincas que pretenda hacer postura.

2.^a Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

3.^a El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fene-

cimiento si es necesario, con lo que se cobrare obsequio de la finca y de lo que sea que se le demande en caso de que no se cumpla la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fene-

Colonos que las llevan.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Tipo del remate.
— £381 de Leprosos M. de 11 de Febrero.					
	Faneugas.	Celendines.	Guanillos.	Charillots.	Paja, carros arruda.
	18	8	24	16	1084
	3	3	2	6	629
	24	3	2	2	1847
	24	24	2	2	1823
	13	4	13	4	1014
	10	6	10	6	799
	16	2	16	2	1230
	8	6	8	6	655
	8	6	8	6	655
	8	7	8	7	661
	8	9	8	9	672
	22	6	22	6	1720
	Faneugas.	Celendines.	Guanillos.	Charillots.	Paja, carros arruda.
	34	6	34	6	2823
	15	2	15	2	710
	7	6	7	6	571
	17	17	17	17	1293
	20	6	20	6	1559
	Faneugas.	Celendines.	Guanillos.	Charillots.	Paja, carros arruda.
	6	2	6	2	369
	3	3	3	3	247
	2	6	2	6	190
	4	6	4	6	328
	1	6	1	6	343
	2	3	2	3	114
	1	6	1	6	76
	6	2	6	2	457
	1	7	1	7	76
	7	5	7	5	105
	3	3	3	3	142
	4	4	4	4	305
	9	9	9	9	331
	2	1	2	1	90
	2	1	2	1	15
	4	3	4	3	324
	1	1	1	1	324
	1	2	1	2	86
	1	1	1	1	79
	4	4	4	4	95
	6	6	6	6	116
					94

cer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pas-

tos y las de labor se obligará á beneficiarlas según costumbre del país.

6.^a Además del importe del arriendo, será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas. El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.^o de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion de Hacienda.

7.^a Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos pùblicos.

9.^a No se admitirá postura á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de

cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo establecido por el contrato.

11. En los arrendamientos a renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de vinas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escriptorios, Fieles de Fechos y Pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedaran tambien sujetos los

arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono, hasta que no se desaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo se considera que continúan por la tacita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.^o de Setiembre próximo del año actual.

Segovia 14 de Febrero de 1862.—

Rafael Garcia Tapia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.